



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN**

Puerto Gaitán, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

TUTELA	2021-00061-00
ACCIONANTE	YOVEN EDILBERTO NIETO HERRERA
ACCIONADAS	COMISARÍA DE FAMILIA DE CUMARAL, META, y OTRA

Se pronuncia el Despacho en relación con la acción de amparo Constitucional deprecada por el Ciudadano YOVEN EDILBERTO NIETO HERRERA contra la COMISARÍA DE FAMILIA DE CUMARAL, META, y la señora JULIETH LORENA CARDOZO RUBIO.

I. ANTECEDENTES

1. **PRETENSIÓN:** El señor YOVEN EDILBERTO NIETO HERRERA actuando en nombre propio y en representación de su menor hija EMILY NIETO CARDOZO, solicitó que se le proteja los derechos fundamentales de LOS NIÑOS, que considera vulnerados por la COMISARÍA DE FAMILIA DE CUMARAL, META.

Refiere como **HECHOS** más relevantes que convivió con la señora JULIETH LORENA CARDOZO RUBIO por un término de siete (7) años, y que producto de esa relación nació la menor que actualmente tiene 36 meses. Agrega que por diferencias en el tema de las visitas, fue convocado por la señora JULIETH LORENA CARDOZO RUBIO ante la COMISARÍA DE FAMILIA DE CUMARAL, META, donde acudió; y que al no ponerse de acuerdo, se regularon las visitas, sin que pueda sacar a la menor del lugar donde reside junto con su madre.

Narra que por trabajar en el Municipio de Puerto Gaitán, Meta, no se le puede someter a encerrarse en la habitación de un hotel, sin que pueda compartir con su hija en otros espacios; y que en todo caso, no se está cumpliendo con el fin de las visitas, que es compartir un tiempo de calidad. Expone que las visitas son un derecho de los niños, y que se puede hacer exigible frente al padre, situación que desconoció la COMISARÍA DE FAMILIA DE CUMARAL, META, con el argumento de que por época de pandemia debía primar el derecho a la salud de la menor.

Finalmente refiere que se está causando un daño irreparable a su menor hija, por lo que reitera sean tutelados los derechos enunciados y como consecuencia solicita se ordene las visitas y salidas de la menor EMILY NIETO CARDOZO, y se le ordene a la señora JULIETH LORENA CARDOZO RUBIO el cumplimiento de la directriz.

2. RESPUESTA DE LAS DEMANDADAS:

La accionada COMISARÍA DE FAMILIA DE CUMARAL, META, se pronunció oportunamente a través de su representante, indicando que ante esa entidad ciertamente se celebró la citada diligencia, y que por solicitud de la progenitora de la menor se fijaron las visitas en ese Municipio, pues la misma refirió que el accionante y su familia celebraban muchas reuniones, sin que tengan precaución con el COVID 19.

Así mismo señala que las restricciones quedaron establecidas en el acta que serían solamente en tiempo de pandemia, y que una vez superada la misma, las salidas y visitas se deben cumplir conforme a lo que allí se consignó.

Por último solicita se declare improcedente la presente acción, atendiendo que esa entidad no ha vulnerado los derechos citados por el actor.

La señora JULIETH LORENA CARDOZO RUBIO manifestó que fue ella quien solicitó que las visitas por el tiempo de la pandemia se realizaran en Cumaral, y que cuando la menor creciera un poco, la podía llevar su progenitor. Además que ella no ha impedido que la visite, y que el señor YOVEN EDILBERTO NIETO HERRERA no ha concurrido en las fechas establecidas y cuando ha asistido no comparte más de dos (2) horas porque manifiesta que ya está cansado.

II. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000 y demás Normas complementarias.

III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La Carta Política de 1991, consagró la Acción de Tutela como un amparo expedito y sumario, en virtud del cual toda persona puede reclamar ante los Jueces en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad pública o de Particulares.

La Finalidad del Constituyente Primario con esta Institución es la de garantizar por vía excepcional y mediante un breve procedimiento, los Derechos Fundamentales cuando no exista otro mecanismo de defensa rápido para evitar un daño irremediable, o en su defecto, cuando a pesar de existir otro mecanismo, éste no es idóneo ni eficaz por la complejidad de sus etapas procesales para garantizar inmediatamente la protección del Derecho.

Por otro lado, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de este Amparo Constitucional en el Ordenamiento Jurídico Colombiano son la Subsidiariedad y la Inmediatez. La primera, por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la Acción de Tutela en subsidio o a falta de Instrumento Constitucional o Legal diferente susceptible de ser alegado ante los Jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable. La segunda, puesto que la Acción de Tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente, que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho objeto de violación real o en amenaza.

De tal manera que la Acción de Tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por Actos u Omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un Derecho Fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces a objeto de lograr la protección del derecho, ya que como se ha explicado, el propósito específico de su consagración expresamente definido en el canon Constitucional, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva actual y supletoria en orden a la garantía de sus Derechos Constitucionales.

1. Problema jurídico.

Se trata de establecer si el señor YOVEN EDILBERTO NIETO HERRERA tiene derecho a que de manera inmediata se le garantice los derechos fundamentales que manifiesta se le han vulnerado por parte de la COMISARÍA DE FAMILIA DE CUMARAL, META, y la señora JULIETH LORENA CARDOZO RUBIO, o si, por el contrario, como lo sostienen la accionadas, en ningún momento se ha presentado tal quebrantamiento.

2. Análisis del caso concreto.

En concreto considera el accionante que los derechos de LOS NIÑOS le han sido desconocidos y vulnerados, por la COMISARÍA DE FAMILIA DE CUMARAL, META.

De acuerdo con lo anterior, si apreciamos las circunstancias que han rodeado el insuceso que es materia de análisis, dentro del ámbito de lo expuesto por la parte Demandante se debe destacar lo siguiente:

Según las pruebas documentales allegadas con el escrito de tutela, y las aportadas por las accionadas, está claro que ante la demandada COMISARÍA DE FAMILIA DE CUMARAL, META, se celebró audiencia de conciliación para regulación de visitas, cuota de alimentos y custodia el día 26 de enero del año 2021.

Igualmente, ante el fracaso de la misma, se estableció que las visitas serían cada quince (15) días en el Municipio de Cumaral, regalándose además las salidas en fechas especiales.

Desde ya advierte el Despacho que la presente acción es improcedente, primeramente por cuanto no se le ha restringido al demandante el derecho a las visitas ni a las salidas en fechas especiales, pues claramente se observa que puede desplazarse cada quince (15) días para compartir con su menor hija, lo cual tampoco se lo ha impedido la progenitora JULIETH LORENA CARDOZO RUBIO.

De igual manera se estableció que puede tener comunicación permanente con la niña a través de videollamadas, situación que tampoco ha sido impedida por la madre de la menor.

En segundo lugar, si el accionante considera que existió irregularidades en la fijación de las visitas y salidas, o cualquier otra circunstancia de esa naturaleza que denote inconformidad, **puede acudir a la jurisdicción de Familia**, quien es competente para conocer sobre el asunto, pues son estos Jueces de la República los competentes para conocer sobre ese aspecto.

Ciertamente la Honorable Corte Constitucional, reiterativamente ha sostenido que la Tutela tiene una connotación de carácter **residual y subsidiaria**, esto es, que solo procede cuando se trata de proteger derechos fundamentales en aquellos eventos en los cuales no exista otro medio de defensa. En el caso materia de examen, reclama la accionante que existió vulneración a los derechos fundamentales DEL NIÑO, sin que haya demostrado la violación a ninguno de los derechos referidos y por ende su protección **urgente** a través de la acción de tutela.

En otras palabras, no se puede, como se pretende, amparar los derechos fundamentales enunciados, cuando está demostrado que el accionante pudiendo, no ha querido concurrir a hacer valer y ejercer sus derechos ante la jurisdicción de Familia. Lo anterior precisamente dadas las connotaciones de subsidiariedad de la acción de tutela.

De otro lado, sabido es que la demandante debe aportar sumariamente las pruebas con las que pretenda demostrar los derechos vulnerados, y una vez valoradas y examinadas las que allegó, no se puede inferir la existencia de tal menoscabo. Aunado a lo anterior, siendo esta acción Constitucional procedente ante la causación de **un perjuicio irremediable** y por esta razón tanto el carácter subsidiario como de inmediatez para hacer cesar el acto vulneratorio del derecho, no procederá, por cuanto no se acreditó que la accionada COMISARÍA DE FAMILIA DE CUMARAL, META, haya vulnerado los derechos enunciados.

Como se apuntó anteriormente, se advierte que dicha reclamación no está llamada a prosperar por vía de tutela, es decir que no es de resorte de este Despacho entrar a tomar este tipo de decisiones cuando se ha pre establecido un procedimiento de especial, que contempla unas formalidades y unos requisitos para su trámite. Corolario de lo anterior, no puede proceder la tutela, no solo porque existe otro mecanismo, sino porque el Juez de tutela no puede interferir, salvo algunas circunstancias excepcionales, atendiendo el carácter subsidiario y residual, y no puede constituirse en una instancia jurídica paralela de la Jurisdicción de Familia.

En virtud de esas premisas, se negará consecuencialmente la acción de tutela invocada por el aquí accionante YOVEN EDILBERTO NIETO HERRERA.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de amparo impetrada por el señor YOVEN EDILBERTO NIETO HERRERA, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. - Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez